

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo de 2021

Sentencia No. 019

Radicado no. 17001-40-03-011-2020-00319-00

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar de Caldas contra Edwin Faber Barco Gaviria, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2020-00319-00.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante a través de su representante legal y por intermedio de apoderado promovió la demanda referenciada, basada en los siguientes hechos:

1. El demandado suscribió el 17 de julio de 2019 a favor de la caja de compensación demandante el pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones No. 7174812.
2. El pagaré fue diligenciado por la suma UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.114.456), valor que se ejecuta y que corresponde a la suma adeudada a la fecha de su diligenciamiento.
3. La obligación debía ser cancelada el 10 de febrero de 2020.
4. El demandado no ha cancelado la obligación contenida en el pagaré.

A la demanda se aportó el pagaré con carta de instrucciones No. 7174812, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y el poder para actuar.

II. TRÁMITE PROCESAL

En providencia del 13 de agosto de 2020, se libró la orden de pago en la forma deprecada.

El señor Edwin Faber Barco Gaviria se notificó por aviso el 23 de octubre de 2020, quien estando dentro del término oportuno para ello, a través de apoderado de oficio contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “falta identidad del tipo del crédito que dio origen al negocio causal” y “cobro de intereses sobre intereses”.

Sustentó el primer medio exceptivo afirmando que la entidad demandante realiza el cobro de una suma errónea por concepto de capital, pues no fueron tenidos en cuenta los descuentos por nómina y de su liquidación por desvinculación, así como tampoco fueron informados al Despacho, y como prueba de ello aportó los desprendibles de nómina de julio de 2019 a enero de 2020.

Fundamentó la segunda excepción, según se puede entender, en que la forma de pago acordada difiere de la literalidad del título valor, ocasionando falta de claridad frente a los pagos realizados y la forma como el demandado podría seguir atendiendo la obligación al no haberse estipulado los extremos temporales y el valor.

Por último y respecto a la tercera excepción, afirmó que la demandante está capitalizando los intereses ignorando lo previsto en el artículo 2235 del código civil, toda vez que no se discriminó el valor por concepto de capital y de intereses sobre el monto adeudado.

En providencia del 27 de noviembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones.

En escrito allegado el 7 de diciembre de la misma anualidad, la parte actora hizo uso de dicho traslado manifestando que al momento de suscribir el título que se ejecuta, el demandado lo hizo con la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero como así lo autoriza el numeral 1° del artículo 709 del C.Co. a favor de la entidad demandante, obligación clara que se ajusta a los requisitos de carácter sustancial necesarios para que se ejerza válidamente el derecho que incorpora.

De otro lado, afirmó que el demandado ha realizado algunos abonos a la obligación efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda y tenidos en cuenta, pues su computo arrojó el saldo actual por el cual se diligenció el pagaré conforme a las autorizaciones otorgadas en la carta de instrucciones.

Mediante auto proferido el 1° de febrero avante el Despacho anunció que en el presente asunto se reunían los requisitos para dictar sentencia anticipada conforme a las previsiones del art. 278 del CGP.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción ejecutiva está llamada a prosperar o si las excepciones propuestas enervan las pretensiones.

La tesis del despacho es que no deben salir avante las excepciones alegadas.

Para resolver el anterior problema jurídico se hacen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse decisión de fondo, pues no se observa causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

La ejecución tiene soporte en un pagaré que reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que es procedente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del CGP, una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los deudores. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 709 y 711 del Estatuto Comercial.

Pues bien, sea lo primero indicar que en general los tres medios exceptivos propuestos, no fueron fundamentados debidamente, pues no se indicó concretamente cuáles abonos no fueron imputados, cuál era el negocio causal y sistema de pagos omitidos a la hora de llenar los espacios en blanco del título valor y cuáles son los intereses que presuntamente se están capitalizando.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho frente a la primera excepción denominada cobro de lo no debido, misma que valga mencionar propende por la demostración de la inexistencia de la obligación, la que para el caso concreto no fue desconocida y por el contrario solicita se reconozcan abonos efectuados con anterioridad

a la presentación de la demanda y que presuntamente no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante, que una vez verificada la proyección de pagos aportada por la entidad demandante y los desprendibles de nómina aportados por el ejecutado que dan cuenta de algunos descuentos, se estableció que dichos descuentos efectuados entre el mes de agosto de 2019 y el mes de febrero de 2020, fueron imputados a la obligación.

Es así como tales descuentos cubrieron el pago de las primeras cinco cuotas de las dieciocho pactadas según la mencionada proyección, cuya primera cuota debía cancelarse el 10 de septiembre de 2019; arrojando como saldo insoluto del capital de la obligación al 10 de enero de 2020, fecha de vencimiento de la última cuota cancelada, la suma de \$1.114.456 que aquí se persigue.

De otro lado y respecto a la excepción que se denominó falta de identidad del tipo del crédito que dio origen al negocio causal y que fundamentó en que el contenido del título valor no refleja el negocio causal, extremos temporales y valor, para resolverla es necesario traer a colación el contenido de la carta de instrucciones consignada al respaldo del pagaré que se ejecuta suscrita por el demandado.

Se tiene entonces que la obligación respaldada con el pagaré con carta de instrucciones en discusión, según la información obtenida de la prueba documental aportada por las partes, se trata de un mutuo por la suma de \$1.500.000 cuyo pago se acordó en dieciocho cuotas bajo el sistema amortización por libranza. Ahora bien, la carta de instrucciones otorgada por el deudor autorizó a la Caja para que consignara en el espacio de la cuantía la suma que a la fecha de su diligenciamiento, que también corresponde a la fecha de vencimiento de la obligación, adeudaba el obligado por concepto de “todas las obligaciones exigibles que a nuestro cargo y a favor de confa, existen al momento de ser llenados los espacios, incluidos el valor del principal del pago, los intereses de plazo acordados por las partes, los intereses de mora si a ello hubiere lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los costos legales para el cobro de dicho instrumentos, los cargos y cualquier otra suma que llegaren a adeudar”.

En tal sentido, el diligenciamiento del pagaré tendría lugar siempre y cuando se incurriera en cualquiera de las circunstancias señaladas para llenar el título, como el no pago de las cuotas inicialmente acordadas, razón por la que en uso de dicha autorización la Caja de Compensación demandante procedió el 10 de febrero de 2020 a llenar el

pagaré suscrito con espacios en blanco con el valor adeudado a la fecha exclusivamente por concepto de capital, sin incluir intereses de plazo no cancelados e intereses de mora generados por el no pago del capital como así se pudo hacer conforme a las facultades otorgadas por el suscriptor.

Lo anterior da cuenta que el tenedor legítimo del título valor no incurrió en omisión de las instrucciones otorgadas por el aceptante de la obligación, sino que por el contrario se ciñó estrictamente a su contenido y a él debe atenerse el otorgante, máxime cuando éste no discutió su contenido.

Por último, frente a la tercera excepción que acusa a la entidad demandante de incurrir en anatocismo, queda claro bajo los argumentos expuestos en precedencia que la Caja no incluyó dentro de la cuantía del título intereses de plazo y de mora causados a pesar de estar autorizada para ello. Sin embargo, es oportuno señalar que de haberlo realizado no hubiera incurrido en dicha prohibición, pues tal figura se genera con el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, y la situación que eventualmente se hubiese generado con la inclusión de intereses en el valor de la cuantía para el caso en estudio es la capitalización de intereses, es decir, cuando en un negocio jurídico las partes acuerdan un sistema de pago que autoriza la capitalización de intereses teniendo en cuenta la cuantía, el plazo y la periodicidad con que deban cancelarse dichos rendimientos, como así se hizo en el presunto asunto conforme a la autorización otorgada por el encausado previamente citada.

En ese orden de ideas y conforme a la prueba documental que obra en el expediente, resulta claro que a la fecha de presentación de la demanda efectivamente el demandado adeudaba lo reclamado por la entidad demandante por concepto exclusivo de capital después de haberse imputado los abonos que por descuento de nómina efectuó.

Bajo tales condiciones no podrá prosperar la defensa y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2020.

Como quiera que el demandado goza del beneficio de amparo de pobreza no será condenado en costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del

CGP.

La liquidación del crédito se efectuará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, en cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del CGP.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ejecutado Edwin Faber Barco Gaviria

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 13 de agosto de 2020 dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, instaurado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas contra Edwin Faber Barco Gaviria.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado Edwin Faber Barco Gaviria, previo el secuestro y avalúo que corresponda y para lo cual se deberá sujetar a lo dispuesto por el artículo 444 del CGP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso en la forma indicada por el artículo 446 del CGP, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ac78ccadabb055808ebadecb6c819010cc001200ea224009fa4f1909d4a5d

Documento generado en 03/03/2021 11:08:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**